

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

383	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 706	2
384	Se designa a Aldrin Fernando Gómez Valdiviezo, como delegado del Presidente de la República ante la Junta del Fideicomiso Mercantil AGD CFN No Más Impunidad	5
385	Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 381 de 14 de mayo de 2026	8
386	Se nombra al señor Roberto Xavier Luque Nuques, como delegado del Presidente de la República para presidir el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE-N).....	10
387	Se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo	13
388	Se designa al Contralmirante Pablo Iván Pazmiño Manrique como Comandante General de la Fuerza Naval	20



No. 383

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]”*;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República, en sus numerales 3, 5 y 6, establece: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. [...]”*

Que el artículo 227 de la Norma Fundamental determina que *“[l]a administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el segundo inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala que, *“[e]n ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, [...], mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 706, publicado en el Registro Oficial Nro. 422 de 7 de abril de 2011, se creó la Comisión Estratégica de Marcas, como instancia responsable de la administración de las marcas presentes o futuras, de propiedad del Gobierno del Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1002, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 194 de 30 de abril de 2020, se sustituyó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 706;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 299, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 579 de 14 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República dispuso en el artículo 1: *“Declarar la Marca País Ecuador de acuerdo a lo establecido en el Anexo adjunto al presente Decreto”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025, establece: *“Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. [...] Traslado: 1. Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería.”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025, dispuso: *“Fusionese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, [...]”*;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo antes mencionado, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones [...]”*;

Que la Disposición General Segunda del Decreto *ibidem* dispone: *“En razón de la fusión dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, así como los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Turismo serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.”*;

Que, en función de las reformas institucionales dentro de la administración pública, es necesario actualizar la conformación y reorganización de los cuerpos colegiados de manera eficiente para su gestión, entre los cuales está la Comisión Estratégica de Marcas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el segundo inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo Único.- Sustituyese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 706, publicado en el Registro Oficial Nro. 422 de 7 de abril del 2011, por el siguiente:

“Artículo 2.- La Comisión Estratégica de Marcas estará conformada de la siguiente manera:

- 1. El titular del ente rector de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones, o su delegado, quien lo presidirá;*
- 2. El titular del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, o su delegado; y,*
- 3. El titular de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, o su delegado.”*

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en los Estados Unidos de América, el 14 de mayo de 2026.



Validar autenticidad en P.marc
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 384

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que, el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública.*”;

Que numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Jefe de Estado “[n]ombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda”;

Que mediante escritura pública de 19 de marzo de 2009, celebrada ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito y reformada el 28 de noviembre de 2011, se constituyó el “*Fideicomiso Mercantil AGD CFN No Más Impunidad*”, siendo la Junta del Fideicomiso su órgano máximo de decisión, conformado por un delegado del Presidente de la República, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas y tres delegados de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 360 de 17 de abril de 2026, se designó a Marissa Elena Pendola Solórzano, como delegada del Presidente de la República ante la Junta del Fideicomiso Mercantil AGD CFN No Más Impunidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a Aldrin Fernando Gómez Valdiviezo, como delegado del Presidente de la República ante la Junta del Fideicomiso Mercantil AGD CFN No Más Impunidad.

Artículo 2.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 360 de 17 de abril de 2026.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El delegado del Presidente de la República ante la Junta del Fideicomiso Mercantil AGD CFN No Más Impunidad no recibirá honorarios y/o remuneración alguna durante el ejercicio de esta delegación.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Estados Unidos de América, el 14 de mayo de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 385

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]*”;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución del Presidente de la República: “[...] *nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.*”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141 y el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 381 de 14 de mayo de 2026.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en los Estados Unidos de América, el 14 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 386

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “[...] *la Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública*”;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda*”;

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres establece que: “*El Comité de Operaciones de Emergencia es la instancia interinstitucional nacional, de régimen especial, provincial, cantonal o parroquial responsable de coordinar las acciones y el manejo de los recursos tendientes a la atención, respuesta y rehabilitación en situaciones de emergencia, desastres, catástrofes, endemias, epidemias y pandemias, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional se activará en casos de desastres y catástrofes; será presidido por el Presidente de la República, o su delegado quien contará con las mismas atribuciones y tendrá como mínimo rango de ministro de Estado*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 23 de noviembre de 2023 se designó al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que conforme Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025 se ratificó al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Transporte y Obras Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Roberto Xavier Luque Nuques, como delegado del Presidente de la República para presidir el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE-N).

Artículo 2.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 539 de 17 de febrero de 2025.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en los Estados Unidos de América, el 16 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 387

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República dispone: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]”*;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, establece como atribución y deber del Presidente de la República, entre otras: *“[...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el artículo 34 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones define a la zona franca como: *“[...] el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional que, por efectos de esta ley, está sujeta a los regímenes de carácter especial determinados en materias de comercio exterior, aduanera, tributaria, financiera, agroindustrial, tecnológicos y de tratamiento de capitales, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes, servicios, actividades comerciales, entre otras, para efectos aduaneros se considerará un destino aduanero. [...]”*;

Que el artículo 35 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones establece como los objetivos de las zonas francas: *“1. Promover y ser herramienta para la generación de empleo; 2. Atraer e incentivar inversiones nacionales y extranjeras; 3. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en todo el territorio nacional; 4. Promover las cadenas globales de valor y economías de escala; 5. Facilitar las operaciones de comercio exterior de bienes y servicios; 6. La transferencia tecnológica e innovación; [...]”*;

Que el artículo 37, literal b) numerales 5, 7 y 8 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones determina que: *“Las actividades que pueden realizarse en las Zonas Francas, son las siguientes: [...] b) Industriales de Servicios: Son las áreas que se destinarán al desarrollo, creación, innovación y/o investigación de lo siguiente: 5) Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de base de datos, diseños, diagramación, telemarketing, impresión, traducción, computación y cualesquiera otros servicios similares o relacionados; [...] 7) Investigación científica, tecnológica y cualquier otra rama de investigación; 8) Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o cualquier tipo de maquinaria; [...]”*;

Que la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo reformó varias disposiciones del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones referentes a las zonas francas;

Que resulta necesario reformar determinadas disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, a fin de orientar el régimen de zonas francas hacia el desarrollo de servicios tecnológicos y de la economía del conocimiento, lo que permitirá posicionar al país como un *hub* regional de exportación de servicios tecnológicos; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 141 y 147, numeral 13 de la Constitución de la República, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO

Artículo 1.- Agréguese, a continuación del numeral 5., del artículo 11, lo siguiente:

“5.1 Bienes de trabajo portátiles: Se entenderá por bienes de trabajo portátiles aquellos equipos, dispositivos, herramientas o instrumentos susceptibles de traslado físico por una persona, utilizados directamente en la ejecución de actividades productivas, técnicas o de prestación de servicios vinculadas a una zona franca, incluyendo, entre otros, teléfonos móviles, computadoras portátiles, dispositivos de almacenamiento de información, equipos de captura de imagen, audio o video y sus accesorios, siempre que sean necesarios para el desarrollo de las operaciones del usuario y puedan ser identificados individualmente para efectos de control.”

Artículo 2.- Agréguese, a continuación del segundo inciso del artículo 101, lo siguiente:

“Las zonas francas industriales de servicio tecnológico son espacios geográficos delimitados dentro del territorio nacional cuyo propósito es facilitar la instalación de prestadores de una o más actividades de telecomunicaciones; sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos; y organización, gestión u operación de bases de datos, diseños, diagramación, telemarketing, impresión, traducción, computación y cualesquiera otros tipos de servicios similares o relacionados; investigación científica, tecnológica y cualquier otra rama de investigación.”

Artículo 3.- Incorpórese posterior al artículo 101, el siguiente artículo:

“Art. 101.1.- Actividades de servicio tecnológico.- Se entenderán como actividades de servicios de tecnologías de la información, investigación científica y tecnológica, las siguientes:

- a. Desarrollo, mantenimiento y comercialización de software, aplicaciones móviles y plataformas de computación en la nube bajo modalidades Software as a Service (SaaS), Platform as a Service (PaaS) e Infrastructure as a Service (IaaS).*
- b. Servicios de ciberseguridad, arquitectura de datos, gestión de redes y servicios de infraestructura tecnológica.*
- c. Procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos mediante tecnologías de registro distribuido (Blockchain), computación de alto rendimiento e Inteligencia Artificial (IA).*
- d. Servicios financieros tecnológicos (Fintech), servicios profesionales de soporte administrativo o técnico exportables y telemercadeo avanzado soportado en tecnologías de la información.*
- e. Diseño gráfico digital, diagramación automatizada, animación digital y postproducción de contenidos audiovisuales.*
- f. Investigación y desarrollo (I+D) en biotecnología, nanotecnología y desarrollo de hardware o dispositivos electrónicos.*
- g. Creación y prototipado de videojuegos, entornos de realidad virtual, aumentada o extendida, en tanto impliquen innovación tecnológica o desarrollo de propiedad intelectual.*
- h. Cualquier otra actividad relacionada que determine el CEPAI.”*

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 111 por el siguiente:

“Art. 111.- Generación de Empleo en Zona Franca.- La generación de empleo en Zona Franca es de carácter obligatorio. No podrá ser aprobado un proyecto de Zona Franca que no genere plazas de trabajo. El empleo deberá ser nuevo, y no una sustitución de empleo. El CEPAI podrá determinar la cantidad de empleos a ser generados, por medio del ente rector de las inversiones.”

Artículo 5.- Incorpórese a continuación del artículo 111 lo siguiente:

“Art. 111.1.- Modalidad de Trabajo Híbrido y Remoto.- En las zonas francas industriales de servicio tecnológico el personal podrá realizar parcialmente sus labores fuera del área autorizada bajo la modalidad de teletrabajo.

El ente rector de las inversiones, previo análisis técnico motivado, podrá establecer una modalidad híbrida de trabajo para cada zona franca tecnológica, a petición del usuario operador, en atención a las actividades que se desarrollen en esta, siempre que:

- a) Se garantice la trazabilidad digital de las operaciones;*
- b) Se cumpla con los objetivos de generación de empleo; y,*
- c) Se mantenga la operación principal dentro de la zona franca.*

Para efectos de control, se deberá cumplir con un mínimo mensual de cincuenta y un por ciento (51%) de presencialidad en las instalaciones de la Zona Franca. El ente rector podrá autorizar esquemas de trabajo con niveles de presencialidad inferiores al 51% previo informe técnico motivado.

El Usuario Operador implementará sistemas de registro digital que permitan al ente rector de inversiones verificar la conexión y el cumplimiento de estas jornadas.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 112 por el siguiente:

“Art. 112.- Sobre el área geográfica de la Zona Franca.- Los límites de las zonas francas deberán estar cercados con cerramiento, vallas, verjas o murallas infranqueables con control de vigilancia por cámaras de seguridad (CCTV) o cualquier otro medio tecnológico de mayor alcance, de forma que la entrada y salida de personas, medios de transporte y mercancías, se encuentren permanentemente vigilados y controlados por el Usuario Operador y administración aduanera. Para iniciar con el funcionamiento de una Zona Franca es imperativo cumplir con este requisito.

Para el caso de zonas francas industriales de servicio tecnológico, el ente rector de las inversiones podrá autorizar requisitos específicos para cerramientos diferenciados y delimitaciones físicas de la zona franca o perímetros de seguridad

electrónica y digital, proporcionales a la naturaleza de los activos y actividades desarrolladas. Si la zona referida se encuentra en un entorno urbano o técnico el ente rector podrá eximir de los requisitos de cerramiento y delimitación física.

Las áreas de entrada y salida de las zonas francas industriales de bienes, comerciales, logísticas y de servicios tecnológicos deberán contar con un espacio físico para el funcionamiento de una oficina descentralizada de la Dirección Distrital del SENAE que corresponda. La infraestructura deberá ser adecuada por parte del Usuario Operador de la Zona Franca.

En caso de incumplir con los dos incisos anteriores por parte del usuario operador de la zona franca, este se sujetará a lo que señala el literal h) del artículo 50.24 del COPCI y a la sanción correspondiente.”

Artículo 7.- Incorpórese a continuación del artículo 153 lo siguiente:

“Art. 153.1.- Control de Bienes de Trabajo Portátiles.- Los usuarios de la zonas francas industriales de servicio tecnológico y sus usuarios o colaboradores, en el ejercicio de sus actividades, podrán ingresar y retirar de la zona franca, bienes de trabajo portátiles, incluyendo teléfonos móviles, equipos de computación portátiles, discos duros, cámaras de fotografía y video, dispositivos de grabación de audio y otros dispositivos periféricos electrónicos o mecánicos y herramientas digitales necesarias para la prestación de servicios tecnológicos, sean accesorios o no, de propiedad de los usuarios de las zonas francas industriales de servicio tecnológico, siempre que cuenten con un registro automatizado e identificación única gestionado por el Usuario Operador, quien será responsable solidario ante el SENAE por el uso de dichos bienes exclusivamente para los fines de la zona franca.

Para efectos de control de los bienes de trabajo portátiles, los usuarios de zona franca deberán registrar en el sistema informático aduanero, los movimientos de entrada y salida, así como el tiempo que éstos estarán fuera de la zona franca.

Los equipos a los que se refiere este artículo estarán sujetos al pago de los tributos al comercio exterior correspondientes únicamente en caso de su nacionalización, por traspaso de la propiedad o del derecho de uso de dichos equipos a terceros que no se encuentren instalados en la zona franca, o por su ausencia injustificada del inventario de equipos del usuario.”

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 186 por el siguiente:

“Art. 186.- Los Usuarios Operadores deberán presentar ante el ente rector de las inversiones un informe anual sobre la producción, operaciones comerciales, transacciones de comercio exterior, movimiento de divisas y utilización de mano de obra del área de Zonas Francas que operan. La fecha máxima de presentación del presente informe será el 31 de enero de cada año.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de mayo de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 388****DANIEL NOBOA AZIN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, las de “[...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control.* [...] 16. *Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas [...] y designar a los integrantes del alto mando militar [...]*”;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República señala que: “[...] *Los miembros de las Fuerzas Armadas [...] estarán sujetos a las leyes específicas que regulen [...] su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.* [...]”;

Que el literal h) del artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional determina que: “*Los Comandantes Generales de la Fuerza serán designados por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales Generales de mayor antigüedad de cada Fuerza, permanecerán en sus funciones dos años y cesarán definitivamente de su cargo por las siguientes causas: [...] h) Por decisión del Presidente de la República.*”;

Que el numeral 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que: “*El grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga y establece, respectivamente: 1. A las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo; [...]*”;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas señala: “*El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica. [...]*”;

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece: “*Los ascensos se otorgarán grado por grado, a los militares que hubieren cumplido con todos los requisitos contemplados en la presente Ley, respetándose el orden de las listas de selección elaboradas por los respectivos consejos reguladores de la situación profesional del personal de las Fuerzas Armadas [...]*”;

Que el artículo 128 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas señala: “[...] *La o el militar integrará las listas de selección para el ascenso en la fecha en que haya cumplido con todos los requisitos señalados en la presente Ley y en el respectivo reglamento. El personal militar que no hubiere ascendido con su promoción será ubicado dentro de la misma con la nota obtenida, una vez que ha cumplido con los requisitos.*”;

Que el artículo 133 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que: “*El personal militar, para su ascenso, cumplirá con requisitos comunes para todos los grados y requisitos específicos en cada grado.*”;

Que el artículo 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece los requisitos comunes “[...] *que debe reunir la o el militar para el ascenso en todos los grados [...]*”;

Que el numeral 2 del artículo 137 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas prescribe los requisitos específicos para “[...] *ascender a General de División o sus equivalentes [...]*”;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, determina que: “*Los ascensos de generales de brigada, generales de división o sus equivalentes, se producirán de acuerdo con las vacantes orgánicas y cupos anuales por promociones, establecidas para el efecto.*”;

Que el artículo 147 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que: “*La o el oficial que sea designada o designado [...] Comandante General de Fuerza y que no ostente el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, se le otorgará honoríficamente el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, [...], en el Decreto Ejecutivo de designación correspondiente, el cual mantendrá mientras cumpla el cargo. Estos grados honoríficos serán solo de representación y no afectarán la antigüedad o superioridad militar entre oficiales de la misma Institución, ni otorgarán beneficios económicos adicionales, ni implicarán reconocimiento económico de la Institución; así como tampoco prestaciones de la seguridad social que corresponde a estos grados.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 1 de septiembre de 2025 se designó al Contralmirante Ricardo Manuel Unda Serrano como Comandante General de la Fuerza Naval, y se le concedió el grado honorífico de Almirante durante el desempeño del cargo;

Que el Ministro de Defensa Nacional, mediante oficio Nro. MDN-MDN-2026-012-R de 08 de mayo de 2026, remitió “[...] *la terna correspondiente, para la designación del señor Comandante General de la Fuerza Naval; [...]*”; y, solicitó “[...] *se considere que en el momento de la*

expedición del decreto respectivo se disponga a quien corresponda se inserte en el mismo, lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de la [sic] Fuerzas Armadas [...]"; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 21 y 147 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

DECRETA:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Vicealmirante Ricardo Manuel Unda Serrano como Comandante General de la Fuerza Naval, agradeciéndole por los valiosos y leales servicios prestados al país durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Designar al Contralmirante Pablo Iván Pazmiño Manrique como Comandante General de la Fuerza Naval.

Artículo 3.- Otorgar el grado honorífico de Almirante al Contralmirante Pablo Iván Pazmiño Manrique, mientras ejerza las funciones de Comandante General de la Fuerza Naval.

Artículo 4.- Derogar toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de mayo de 2026.



Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.